

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: FERNEY VALENCIA TRIANA.
Radicación: 2019-553
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado judicial de la demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de FERNEY VALENCIA TRIANA, por concepto del no pago del pagaré suscrito por él.

Para sustentar estas súplicas, la ejecutante afirmó que el deudor se obligó mediante el pagaré a largo plazo No. 797066766901 e hipoteca contenida en la escritura pública No. 1042 del 23 de abril de 2013 de la Notaría 69 del Circuito de Bogotá tal y como se muestra a folios 18 a 47 del cuaderno principal, no obstante durante el plazo concedido no cumplió con sus obligaciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019 (fl.87 Cdo.1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra del demandado FERNEY VALENCIA TRIANA, providencia que fue notificada por aviso al demandado, quien en oportunidad, a través de apoderada judicial se pronunció sobre la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*pago parcial de la obligación, falta de los requisitos formales de la demanda, no reunir el pagaré el requisito de claridad para ser título valor y la genérica*” (fls. 93 a96 Cdo.1).

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora (fl.109), quien mediante escrito militante a folios 120 a 122 de este cuaderno, se pronunció sobre las excepciones propuestas señalando en cuanto al pago parcial de la obligación que no está llamada a prosperar pues al entrar en mora el deudor se aceleró el plazo de la obligación conforme la cláusula 10ª de la hipoteca suscrita por las partes, no obstante de existir abonos efectuados con posterioridad al 8 de enero de 2019 fecha del estado de cuenta aportado con la demanda inicial, estos serán aplicados en la oportunidad procesal, es decir, en la liquidación del crédito.

Señaló que los pagos realizados el 15 de febrero y 28 de septiembre de 2018 ya se encuentran imputados en la demanda toda vez que el estado de cuenta corresponde a 8 de enero de 2019.

En lo tocante a la excepción de falta de requisitos formales de la demanda solicitó se tengan en cuenta los documentos adosados con la demanda como el estado de cuenta en el cual se determinan las imputaciones al crédito de los pagos y abonos parciales realizados por el titular; ya que los pagos posteriores al estado de cuenta se deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Respecto de la excepción “no reunir el pagaré el requisito de claridad para ser título valor” sostuvo que no está llamada a prosperar por cuanto el pagaré con espacios en blanco fue acompañado con la carta de instrucciones suscrita por el demandado y fue diligenciado con las instrucciones allí dadas y con la información actual del crédito.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el

ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*; en consecuencia se procederá al análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada:

De la excepción de pago parcial de la obligación, no está llamada a prosperar por las siguientes razones: el argumento de la apoderada de la pasiva para proponerla se soporta en que el demandado en los meses de febrero, septiembre y diciembre de 2018, así como en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, y julio de 2019 realizó pagos al crédito por el que hoy se ejecuta y que éstos no fueron tenidos en cuenta por la demandante, no obstante, encuentra este despacho que no le asiste razón por cuanto se verifica en las documentales obrantes en el plenario, el pagaré base de recaudo se diligenció conforme la carta de instrucciones dada para ello y conforme el estado de cuenta de la obligación visible a folios 54 del expediente, así, los pagos que refiere la demandada realizados en el año 2018, y comienzos de 2019, ya se encuentran imputados al crédito y los realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, después del 9 de abril de 2019, deberán ser tenidos en cuenta en la correspondiente liquidación de crédito como abonos conforme a los soportes aportados por la demandada obrantes a folios 101, 102 y 103 del plenario, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por la demandante.

Como sustento de la excepción de *“falta de instrucciones para llenar el título”* adujo la apoderada del ejecutado que no existe discusión sobre la existencia de la obligación de su representado a favor de la demandante, no obstante señaló tener duda sobre las instrucciones en las que se basó la entidad demandante para diligenciar el pagaré pues la forma en que se hizo no corresponde con los hechos narrados y por otro lado desconoce que haya habido instrucciones verbales para llenar el cartular, sumado a que el número de pagaré señalado en la carta de instrucciones no corresponde con el presentado para la ejecución.

Frente a lo anterior debe tenerse en cuenta que, conforme a lo normado en el artículo 622 del C. de Co., *“Si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de ésta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válida y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que pueden existir títulos en los cuales se pueden dejar espacios en blanco para ser diligenciados posteriormente por el legítimo tenedor de acuerdo a las instrucciones dadas por el obligado cambiario.

Así las cosas, descendiendo al caso sub-exámine, encuentra el despacho que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por la parte ejecutada, habida cuenta que no le asiste razón al apoderado del demandado cuando aduce que no existían instrucciones para diligenciar el pagaré base de ejecución, ello por cuanto a folio 10 y 11 del plenario reposa documento original suscrito por el ejecutado mediante el cual se autoriza al acreedor para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, documento que dicho sea de paso, no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado; en este punto resulta oportuno precisar que si bien uno de los argumentos de la defensa es que el número del pagaré presentado no corresponde con el número referido en la carta de instrucciones, lo cierto es que conforme lo precisó el apoderado de la parte actora el número allí transcrito corresponde al serial de los documentos firmados con el respectivo pagaré, pues como se observa en la parte final de los aludidos documentos, estos corresponden al serial CR-216-1 PN, además se puede observar que la foliatura es seguida e ininterrumpida desde el folio 1/8 hasta el 8/8, lo que lleva a concluir que se trata inequívocamente de la carta de instrucciones dada para completar el pagaré marcado con el No. 23623280 del cual se pretende su recaudo.

De otro lado, no aportó la pasiva prueba de la que se pueda colegir que la forma en la que fue diligenciado el pagaré base de ejecución no corresponde con las instrucciones dadas por la obligada, téngase en cuenta que conforme lo regla el artículo 164 del C.G.P., *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*(...) y el inciso 1 del artículo 167 ibídem ritúa que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P., *“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser títulos ejecutivos”*, el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario, entonces

competía al ejecutado ameritar que el pagaré base de la ejecución no fue llenado conforme a las instrucción que dio para el efecto, lo que no hizo (Art. 167 C.G.P.)”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar imprósperas las excepciones propuestas por el demandado Ferney Valencia Triana, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.
- SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
- TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$1.800.000=
- QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez